

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 3/T 2017-20178

En Madrid, a 27 de Diciembre 2017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente en referencia a la impugnación del acta suscrita por Dº (licencia) en el partido celebrado el día 1 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, correspondiente a la . jornada de la liga de Superdivisión Masculina, disputada entre el CLUB y el CLUB

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2017 se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, escrito del CLUB en virtud del cual el jugador del mismo, Dº (licencia) impugna el acta suscrita por Dº (licencia) en el partido celebrado el día 1 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, correspondiente a la .ª jornada de la liga de Superdivisión Masculina, disputada entre el CLUB y el CLUB

En dicho escrito se impugna el acta del encuentro por parte del jugador *“porque la temperatura final del partido era de 6 grados, y cuando jugaba el tercer partido la temperatura era de 9 grados, de lo cual se informó al árbitro comunicándole que fuera cual fuera el resultado procedería a impugnar el acta, dado que según el RGFETM la temperatura mínima de juego son de 11 grados.”*

Se acompaña informe arbitral en el que como incidencia se recoge la protesta del acta por parte del jugador alegando baja temperatura.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de diciembre se requiere al árbitro Dº a fin de de que amplíe el informe arbitral sobre las circunstancias en las que se desarrolló el encuentro; si existió o no una medición de la temperatura del terreno de juego, y si fue así, si la misma era

o no la adecuada para la celebración del mismo. Informe que fue remitido el 13 de diciembre. De dicho informe se desprende que no se tomó temperatura alguna al comienzo del encuentro, y que a su juicio las condiciones para disputarlo eran las normales y habituales en un partido de Liga. Igualmente informa que se encontraba en el local de juego desde las 18:00 horas, esto es, una hora antes del comienzo del encuentro, sin que en ningún momento, antes ni durante la celebración del mismo, ni los jugadores de ambos equipos, ni Delegados o entrenadores se le han dirigido para poner de manifiesto la baja temperatura alegada en la protesta.

TERCERO.- En virtud de lo previsto en el **Artículo 55 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, se requiere a Dº a fin de que amplíe los hechos denunciados y señale las pruebas con las que cuenta para fundamentar la protesta del acta realizada. En este sentido, el jugador remite como prueba, la captura de pantalla de móvil en la que se aprecia que el día 1 de diciembre a las 21:14 horas la temperatura en era de 6 grados, alegando que el pabellón en que jugaron no cuenta con ningún tipo de calefacción.

A juicio de este órgano no cabe incoar procedimiento por responsabilidad del Club, atendiendo al principio de tipicidad, dado que según el **Artículo 50.e) del RDD de la RFET**, Se considerará como infracción leve: *El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de juego y los Reglamentos, que motiven la suspensión del encuentro.* Hecho que no se dio, y por lo tanto no puede ser encuadrable en el artículo.

Tampoco puede considerarse como prueba suficiente para incoar un procedimiento de responsabilidad disciplinaria del árbitro, dado que no demuestra cual era la temperatura del local del juego al inicio del mismo, ni que las condiciones técnicas de la instalación hicieran necesaria la suspensión del encuentro. Según el informe arbitral se personó a las 18:00 horas (una hora antes del comienzo del encuentro), a su juicio las condiciones eran normales, y nadie le manifestó nada sobre que la temperatura no fuese la adecuada para el juego, por lo que hay que considerar que su actuación fue de acuerdo con las obligaciones reglamentarias que tiene impuestas. (**Artículo 204 RGFETM** *“Los árbitros cuidarán que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo solo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa para el público o de cualquiera de los equipos contendientes, para la seguridad del equipo arbitral o de los propios jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro”.*

CUARTO.- A la vista de la documentación obrante en el Expediente, se considera que no existen indicios de infracción que puedan justificar la iniciación de un procedimiento sancionador. Ante la carencia de prueba suficiente de cargo, lo que procede es el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, ya que en materia sancionadora rige sin excepción el derecho fundamental a la presunción de inocencia (**Art.24 de la CE**), principio

que supone que ante un procedimiento sancionador únicamente cabe sancionar en virtud de pruebas de cargo, es decir pruebas que tengan la entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia.

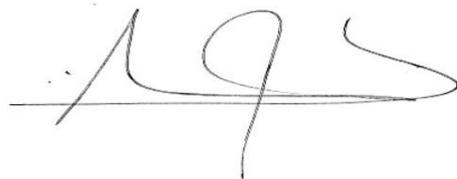
Ya que de de los antecedentes preliminares no resulta la existencia de un hecho punible

ACUERDA:

NO INCOAR EXPEDIENTE DISCIPLINARIO procediendo al archivo de las actuaciones.

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los **artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 28 de diciembre de 2.017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.